

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2511
(07 MAY 2015)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC - Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el contrato de prestación de servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron, el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes admitidos y no admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín, a través de sus páginas Web, publicaron, el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)",* en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348, así:

*"El (sic) aspirante no cumple requisitos mínimos de experiencia, acredita 21.2 meses y la OPEC solicita 25 meses"*¹.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0522 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto de la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte de la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.725.093, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo".

En conclusión de la actuación administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 0509 del 12 de marzo de 2015, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.725.093, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206348, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El referido acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 18 de marzo de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 8656 del 06 de abril de 2015, solicitando lo que a continuación se resume:

- En primer lugar, hizo alusión a la razón por la cual fue excluida de la Convocatoria No. 316 de 2013, indicando que las razones obedecieron a que la experiencia relacionada no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 18 y parágrafo del artículo 19 del Acuerdo No. 504 de 2013.
- Sustentando su inconformidad, manifestó que los contratos presentados para acreditar el requisito de experiencia deben ser tenidos en cuenta por cuando cumplen con cada una de las exigencias establecidas en la norma. A su vez, realizó un cuadro ilustrativo de cada uno de los contratos, sus funciones y tiempo de servicios.
- Posteriormente, hizo referencia a la experiencia en la "Corporación Visión Futura", acreditada en la Resolución No. 0509 de 2015, manifestando que dicho documento cumple con tres de las características establecidas en la norma antes mencionada.
- Por su parte, indicó que las funciones desempeñadas en cada uno de los empleos se relacionan con las descritas en la OPEC del empleo a proveer.
- Finalmente, manifiesta que su experiencia no puede ser descartada por asuntos de forma, por cuanto se ha probado su idoneidad para desempeñar el cargo al que aplicó, superando cada una de las pruebas del proceso de selección.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...)" (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...). (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41º. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0509 del 12 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora **ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ**, allegó escrito el día 06 de abril de 2015 con radicado No. 8656, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 0509 del 12 de marzo de 2015 le fue notificada el día 18 de marzo de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 09 de abril de 2015.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por la señora **ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 0509 del 12 de marzo de 2015, *"Por la cual se excluye a la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014"*.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

En este sentido, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular de la aspirante ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, entre otros, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio actuación administrativa con el fin de determinar si en efecto, la concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2014 – Cooperación Internacional, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, la concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 206348.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia acreditada para cumplir el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, en primera medida y tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante con el fin de acreditar los requisitos de educación y experiencia profesional relacionada, requeridos para el desempeño del empleo 206348, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad.

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se puede observar, que detalladamente se evaluaron los documentos aportados para acreditar este requisito mínimo, encontrando:

- Folio 22. Copia de Contrato No. CO/CNT/13001 16.001 suscrito con la "Organización Panamericana de la Salud", para el desarrollo de actividades en el marco de la política antitabaco en Colombia, desde el 22 de julio de 2013 hasta el 15 de abril de 2014.
- Folio 24. Copia de Contrato No. CO/CNT/1200596.001 suscrito con la "Organización Panamericana de la Salud", para el desarrollo de actividades en el marco de la política antitabaco en Colombia, desde el 8 de noviembre de 2012, *"y deberán completarse a más tardar el 07-Dic-2012"*.
- Folio 20. Copia de Contrato No. CO/CNT/1200478.001 suscrito con la "Organización Panamericana de la Salud", para el desarrollo de actividades en el marco de la política antitabaco en Colombia, desde el 10 de septiembre de 2012, *"y deberán completarse a más tardar el 31-Oct-2012"*.
- Folio 19. Copia de Contrato No. CO/CNT/1100420.002 suscrito con la "Organización Panamericana de la Salud", para el desarrollo de actividades en el marco de la política antitabaco en Colombia, desde el 22 de noviembre de 2011, *"y deberán completarse a más tardar el 16-Jul-2012"*.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

- Folio 23. Copia de Contrato No. CO/CNT/1100420.001 suscrito con la "Organización Panamericana de la Salud", para el desarrollo de actividades en el marco de la política antitabaco en Colombia, desde el 23 de septiembre de 2011, "y deberán completarse a más tardar el 21-Dic-2011".
- Folio 19. Certificación expedida por la empresa "Corporación Visión Futura", en la que consta que la concursante laboró desde el 01 de julio de 2010, hasta el 20 de noviembre de 2010, desempeño el cargo de Politóloga e Investigadora; acreditando un total de cuatro (4) meses y veinte (20) días de experiencia profesional, por cuanto el certificado no relaciona las funciones desempeñadas que permita establecer similitud o relación con las del empleo a proveer.

Los anteriores folios no fueron tenidos en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia, a la vez que las certificaciones en mención no cumplen con las características previstas en el inciso 2 del artículo 18 y parágrafo artículo 19 ibídem, que señala:

"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

(...) "Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral"...

ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...) **PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

Como puede observarse, la normatividad que regula las certificaciones laborales, claramente señala que los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia, deben ser **certificaciones** que contengan unos datos específicos, tales como, fechas de vinculación o desvinculación, inicio y terminación cuando se trate de contrato, las funciones desempeñadas y además, debe ser expedido por la autoridad competente; por el contrario, lo acreditado por la aspirante son copias de contratos que no permiten inferir si el objeto contratado fue ejecutado y cuáles fueron periodos en que efectivamente éstos se llevaron a cabo. Si bien, en los contratos se pueden determinar algunos elementos, estos, por las razones ya expuestas, no resultan ser los documentos idóneos requeridos en el concurso de méritos para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Por su parte, en lo que respecta a la certificación expedida por la entidad "Corporación Visión Futura", la misma no puede tenerse en cuenta, por cuanto el enunciado "*cumpliendo su función de Politóloga e Investigadora, en la Creación del Plan Intersectorial de Estilos de Vida Saludable y Enfermedades Crónicas no Transmisibles*", no permite determinar cuáles fueron exactamente las funciones que desempeñó como politóloga e investigadora y si las mismas guardan relación con las del empleo No. 206348, al cual se inscribió.

Finalmente, es del caso reiterar lo señalado en la Resolución No. 509 de 2015, en la que se indicó, respecto de los documentos aportados en el escrito, diferentes a los presentados en la oportunidad establecida para el cargue de documentos de la convocatoria, que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que el término para presentar las certificaciones transcurrió entre el 10 de marzo y el 21 de abril de 2014, fecha en la que se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación para la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por tal motivo, dichas certificaciones resultan extemporáneas para el proceso de selección. Lo anterior, en consideración del artículo 18 del Acuerdo No. 504 de 2013, que establece:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por señora ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ en contra de la Resolución No. 0509 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual la aspirante fue excluida del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0522 de 2014".

"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria; con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, **la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia**, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

(...) **La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.**

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los **que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis**". (Énfasis fuera del texto)

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la concursante que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión admitiendo a la aspirante en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto la señora **ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ, NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo 206348 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 0509 del 12 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 30 de abril de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 0509 del 12 de marzo de 2015 y, en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.093, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206348, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANDREA JOHANNA LARA SÁNCHEZ** en la Calle 131 A No. 53B – 91 Apto. 502, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico andrix1387@hotmail.com


ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 07 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E) 

